



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009



EXP. N.º 05408-2008-PA/TC

AREQUIPA

HÉCTOR LUIS MORÓN ODICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Luis Morón Odicio contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 216, su fecha 31 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 514-2007-ONP/DC/DL18846, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que la enfermedad que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 19 de setiembre del 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado fehacientemente que padece de enfermedad profesional, por lo que le corresponde percibir la prestación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda argumentando que no es posible determinar el nexo causal entre la enfermedad y las labores realizadas.

FUNDAMENTOS

En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05408-2008-PA/TC

AREQUIPA

HÉCTOR LUIS MORÓN ODICIO

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causal-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá



011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05408-2008-PA/TC

AREQUIPA

HÉCTOR LUIS MORÓN ODICIO

tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiero decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minero Perú S.A. – U. P. Cerro Verde, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente laboró en el cargo de Inspector de Protección y Seguridad, desde el 23 de diciembre de 1974 hasta el 30 de junio de 1994. De lo que se concluye que el demandante durante la relación laboral no estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que cesó en sus actividades laborales en el año 1994 y que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padece le fue diagnosticada el 18 de enero de 2007, tal como se observa del Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, obrante a fojas 5, es decir, después de 13 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator